

libro publica. In



4143.3.13.4733

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2014

Señores(as)
SERVIDORES PUBLICOS
Secretaría de Educación Municipal
Cali

Asunto: Sus derechos de petición, referente al reconocimiento y pago de la prima vacacional al personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Municipal en cumplimiento al Acuerdo Laboral 2013 – 2015.

Un número considerable de servidores públicos, ha presentado derecho de petición con idéntico texto, en cuanto al fundamento jurídico y pretensión, en tal sentido, la ley 1437 de 2011, artículo 22, autoriza a atender los derechos de petición masivos con una sola respuesta cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas. Estas peticiones, además, invocan trámite y decisión prioritaria por tratarse del goce de un derecho fundamental.

En consecuencia, con esta respuesta se declaran atendidos todos los derechos de petición presentados por los servidores públicos en calidad de personal administrativo al servicio de la administración central municipal y que tienen idéntica petición a la expresada:

NOMBRE	SAC	DIRECCION
FERNANDO GALLEG0 DIAZ	2014PQR31341	Calle 72K No. 3BN-79
ANTONIO FERNANDEZ SANCHEZ	2014PQR31606	Avenida 5 A Norte No. 20-08, Piso 6°
NASLY BELTRAN OSORIO	2014PQR32355	Calle 30 A No. 41 E-99, Ciudad Modelo
JULIETA GARCIA HURTADO	2014PQR32359	Calle 30 A No. 41 E-99, Ciudad Modelo
CIRO GARZON QUIMBAYO	2014PQR32458	Carrera 26B No. 89-41, Puertas del Sol
MARIA PIEDAD BETANCOURTH ARGOT	2014PQR32479	Carrera 62 No. 2-28, Pampalida
LUIS ALBERTO BOLAÑOS ROJAS	2014PQR32480	Carrera 53-1F No. 12 E bis-08

que

A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MARIA DARY ANGULO CACERES	2014PQR32481	Carrera 73 A No. 2-28
RODRIGO HERMES VALDEZ ORTIZ	2014PQR32506	Carrera 14 No. 58-00, El Trébol
OLIVIA MORENO MORENO	2014PQR32533	Calle 46 No. 10-27, El Troncal
JESUS ANTONIO MORENO MORENO	2014PQR32603	Calle 11 No. 4-42, Oficina 803
MARIA DEL PILAR LOZANO IBARGUEN	2014PQR32695	Carrera 43B No. 40-11, República de Israel
AMPARO MAYORGA QUIMBAYA	2014PQR32697	Calle 17 A No. 24-72, Piso 2º
JAIME ERNESTO NARANJO CIFUENTES	2014PQR32755	Calle 3 Oeste No. 24C-60, San Fernando
MARIA ANUNCIACION CABEZAS C.	2014PQR32877	Diagonal 28 D3 No. T 72 F-32
FLOR DENIS MENA TORRES	2014PQR32943	Calle 18 A No. 50-97, Torre 8, Apto. 102
MARIA CARLINA CABRERA	2014PQR33062	Carrera 22 Oeste No. 2-65

En atención a sus derechos de petición calendados el 13, 14, 15, 20, 21, 22, 25 Y 26 de agosto de 2014 y referidos en el asunto, mediante el cual reclama el reconocimiento y pago de la prestación social de la prima vacacional contemplada en el Decreto Municipal 0216 de 1991, con fundamento en el acuerdo laboral 2013 – 2015, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad a lo previsto en la Constitución y en la Ley, el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, en cuanto a su regulación, es una potestad exclusiva del Congreso de la República.

En el artículo 5, literal d) del Decreto Nacional 1045 del 17 de junio de 1978, la prima vacacional está definida como una prestación social, razón por la cual sólo se permite el reconocimiento de este emolumento laboral en las condiciones reguladas por la Ley y no en un Decreto Municipal expedido por el Alcalde de Santiago de Cali.¹

En este orden de ideas, en el Acuerdo 2013 – 2015 se estableció en el acápite de ACUERDOS, CAPITULO VI, PRESTACIONES ECONOMICAS ARTÍCULO 44, lo siguiente: *“La Administración Municipal, continuará respetando los derechos prestacionales, salariales y factores salariales de ley de sus servidores públicos en los términos de la Ley 4ª de 1992, artículo 2º, letra a) “el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Además de la norma señalada se tendrán en cuenta lo establecido en las leyes concordantes”.*

Jwe

e



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

No obstante lo anterior, en el acápite de DESACUERDOS, en el numeral 7) DERECHOS ADQUIRIDOS – PRIMAS EXTRALEGALES; se dejó CONSTANCIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, la cual es del siguiente tenor: “El no acuerdo por parte de la Administración Municipal se fundamenta en lo establecido en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 1092 de 2012”.

Veamos lo prescrito por la normativa en comento:

“7) Ámbito de la negociación. Están excluidos de la negociación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de personal, las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado, los procedimientos administrativos, la carrera administrativa y el régimen disciplinario. En materia salarial podrá haber concertación. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional.

En materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación.” (Las subrayas son para resaltar).

Así las cosas, en el acuerdo laboral 2013 - 2015 celebrado entre organizaciones sindicales Sinalserpub, Sunet, Ecos, Sinservim, Sintraserpuval, Andett, Asotrasolc y Sintraserpudes y la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, NO se estableció la obligatoriedad de reconocer la denominada prima vacacional conforme lo establece en el decreto municipal 0216 de 1991, toda vez que las entidades territoriales y las organizaciones sindicales no tienen facultades de concertar negociaciones en materia prestacional.

Cabe señalar que, los factores salariales contemplados en el Decreto Municipal 0216 de 1991, objeto de validaciones y certificaciones de deuda que ha autorizado el Ministerio de Educación Nacional, prima de servicios y prima de antigüedad, son hasta la fecha los emolumentos salariales reconocidos, y por tanto, esta entidad sólo ejecuta lo que en esa instancia se apruebe, valide y certifique.ⁱⁱ

Por los anteriores razonamientos, esta instancia le otorga una respuesta negativa a las pretensiones que plantea en su petición.

Jose

R



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En los anteriores términos doy respuesta a su derecho de petición, dentro del término establecido en el artículo 23 de la Constitución Política concordante con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ
Subsecretario Para la Dirección y Administración de los Recursos

gwe Proyecto y elaboró: Gloria C. Cuéllar / Profesional Universitario

i **DECRETO NACIONAL 1045 DE 1978. Artículo 5. De las prestaciones Sociales.** Sin perjuicio en lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de esta decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:
...d) Prima de Vacaciones".

ii **Ley 1450 de 2011.- "Artículo 148. Saneamiento de deudas.** Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación". (se resalta y subraya).